



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.053

"AGUIRRE, JOEL EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 16.341 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.053-RQ, caratulada:
"Aguirre, Joel Ezequiel s/ Recurso de queja en causa n°
16.341 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge
que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, el 28 de marzo de 2019, declaró
inadmisible la vía extraordinaria de inaplicabilidad de
ley presentada por la defensa oficial de Joel Ezequiel
Aguirre contra la sentencia de ese mismo órgano que, a su
vez, confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n°
3 departamental que lo había condenado a la pena de nueve
mil pesos de multa e inhabilitación especial para la
conducción de vehículos automotores por considerarlo
autor penalmente responsable del delito de lesiones
culposas calificadas (v. fs. 39/43 vta.).

Para adoptar tal temperamento, enunció los
supuestos previstos en el art. 494 del Código Procesal
Penal y señaló que el presente no encaja en ninguno de
ellos (v. fs. 40 vta./41).

En efecto, recordó que dicho valladar podría

///

sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal; circunstancia que "no se advierte, siguiendo las bases establecidas por la ley".

De seguido, afirmó que las pretensas violaciones de las garantías contempladas en la Constitución nacional, no bastaron para lograr tal fin.

Luego, destacó que el recurrente no evidenció que el reproche contra el imputado fuese el fruto de la mera voluntad de los juzgadores, o se asentase en premisas falsas (v. fs. 41 vta.).

Por otro lado, advirtió que los agravios planteados (valoración probatoria, nulidad de la acusación fiscal y de la sentencia recurrida) tuvieron debido tratamiento por esa Cámara al tratar el recurso de apelación interpuesto.

En efecto, agregó que la parte omitió criticar, todos y cada uno de los puntos de análisis efectuados en la sentencia objeto del recurso, todo lo cual denotó que la queja resultó inidónea para demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que entendió afectadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 42).

Concluyó que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal efectuados permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar la misma, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 42 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.053

II. Frente a ello, el defensor oficial, doctor Pablo Andrés Radivoy, dedujo queja (v. fs. 46/50 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 46 vta./47 vta.).

Luego, denunció que la decisión del Tribunal de Alzada no brindó debida respuesta al planteamiento de las cuestiones federales que se introdujeron en el mecanismo de impugnación, incurriendo así en violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Postuló además la nulidad de la sentencia por arbitraria valoración de la prueba que ocasionó en Aguirre un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

De seguido, sostuvo que la Cámara se extralimitó en el control de admisibilidad encomendado por el art. 486 del Código Procesal Penal y afirmó que "[d]e ninguna manera" puede ese organismo analizar la procedencia de los agravios (v. fs. cit. y vta.).

Discurrió teóricamente sobre los dos niveles analíticos (admisibilidad y procedencia) y aseveró que lo resuelto importó el quebranto de los derechos a la jurisdicción y a obtener una efectiva protección de quien asiste -arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 15 de la Const. provincial, 1, 8.2.h y 25, CADH; y 14.5, PIDCP- (v. fs. 49 vta.).

Agregó que, siendo que en el caso se ventilan cuestiones de carácter federal, la regulación procesal no puede vedar la jurisdicción sin menoscabo del control de constitucionalidad difuso que lleva ínsito el ejercicio

///

de la magistratura, conforme el art. 31 de la Constitución nacional. Citó los fallos "Recurso de Hecho Autolatina Argentina S.A. s/ apelación" y "Casal" de la Corte Federal (fs. cit. y 50).

Puntualizó que "[e]n cuanto a la regulación procesal de los recursos extraordinarios ante [esta Corte] y la posibilidad de entender en un caso como el presente, corresponde hacer un análisis sistemático respetuoso del bloque constitucional y su recepción jurisprudencial tanto en el ámbito local, como de los organismos internacionales encargados de su interpretación y aplicación, que determina el alcance del derecho de revisión de la sentencia de condena".

Concluyó con que la interpretación que se propone es aquella que no restrinja la competencia de esta Corte cuando se encuentre en juego una cuestión federal, por lo que las limitaciones procesales no deben regir (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no prospera.

En efecto, conforme surge de la reseña del punto I., el Tribunal de Alzada desestimó la vía extraordinaria por considerar que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se probó la relación directa e inmediata entre éstas y lo fallado, siendo este extremo parte integrante del análisis que se debe efectuar (conf. art. 486, CPP; P.125.455, resol. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.053

13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, en contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por otra parte, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo referido a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de las pretensas cuestiones federales (art. 15 de la ley 48).

En rigor, de la reseña efectuada en el apartado II se advierte que no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, limitándose a denunciar la nulidad de la acusación fiscal, y la arbitrariedad en la valoración de la prueba (v. fs. 45). Sin embargo, no hizo ningún esfuerzo por vincular tales manifestaciones con las garantías constitucionales que denuncia ni con lo debatido y resuelto por la Cámara sobre el punto (v. sentencia a fs. 14/25, en especial, fs. 18/22).

III. 3. Para más, si la intención de la defensa ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso (v. 49 vta./50), dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste y su falta de anclaje en las particularidades de estos autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Joel Ezequiel Aguirre (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1327